

CONCEPTO 003893 int 347 DE 2026

(marzo 16)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 27 de marzo de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Aduanero
Banco de Datos	Aduanas
Problema Jurídico	Cuándo se tipifica la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023?
Tesis Jurídica	La sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 se tipifica cuando no se presentan los siguientes informes: El que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación presentada. El que contenga la relación de las declaraciones de importación iniciales y de corrección, cuando: a) se haya presentado como documento soporte de la declaración de importación <u>la solicitud de resolución ordinaria</u> de clasificación arancelaria y b) en el acto administrativo que se expida para el efecto se determine: i) una subpartida diferente a la registrada en la declaración inicial, o ii) se haya determinado que algunas máquinas y/o elementos no hacen parte de la unidad funcional registradas como tal en la declaración inicial. Este informe se debe presentar dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.
Descriptores	Importación Unidades Funcionales Aclaración Concepto 015667 de 2025 Obligaciones, Infracciones y Sanciones
Fuentes Formales	Decreto 1165 de 2019. Artículos 32 y 307 Decreto 920 de 2023. Artículos 29 .

Extracto

- Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

PROBLEMA JURÍDICO

2. Cuándo se tipifica la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023?

TESIS JURÍDICA

3. La sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023 se tipifica

cuando no se presentan los siguientes informes:

3.1. El que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación presentada.

3.2. El que contenga la relación de las declaraciones de importación iniciales y de corrección, cuando: a) se haya presentado como documento soporte de la declaración de importación la solicitud de resolución ordinaria de clasificación arancelaria y b) en el acto administrativo que se expida para el efecto se determine: i) una subpartida diferente a la registrada en la declaración inicial, o ii) se haya determinado que algunas máquinas y/o elementos no hacen parte de la unidad funcional registradas como tal en la declaración inicial. Este informe se debe presentar dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.

FUNDAMENTACIÓN

4. Para el efecto se hace necesario revisar la siguiente estructura conceptual de la sanción contenida en el numeral 2.4 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023, así:

Concepto	Sanción 2.4 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023
Obligación sustancial que origina la sanción	Inciso 8 del art 307 del Decreto 1165/2019, modificado por el artículo 44 del Decreto 659/2024. Para efectos de control posterior, el declarante está obligado a presentar ante la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación presentada, un informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.
	Inciso 9 del art 307 del Decreto 1165/2019, modificado por el artículo 44 del Decreto 659/2024. Cuando haya lugar a la corrección de las declaraciones de importación iniciales, por la expedición de la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, se deberá reportar el hecho a la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.
Descripción de la sanción	No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando se trate de unidades funcionales, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación, incluidas las correcciones que se hubieran realizado conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.
Acción principal	No presentar
Sujeto pasivo	El declarante (Art 29 Decreto 920 de 2023, incisos 8 y 9 del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019).
Tipicidad de la conducta	La tipicidad de la conducta se configura cuando no se presentan alguno de los siguientes informes:

1. El que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación presentada.
2. El que contenga la relación de las declaraciones de importación iniciales y de corrección, cuando: a) se haya presentado como documento soporte de la declaración de importación la solicitud de resolución ordinaria de clasificación arancelaria y b) en el acto administrativo que se expida para el efecto se determine: i) una subpartida diferente a la registrada en la declaración inicial, o ii) se haya determinado que algunas máquinas y/o elementos no hacen parte de la unidad funcional registradas como tal en la declaración inicial. Este informe se debe presentar dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.

5. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

6. Es un solo el momento en que se deben presentar los informes a los que se refieren los incisos 8 y 9 del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019, pues ambos textos normativos determinan que se deben presentar dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación inicial presentada o de la última declaración de corrección presentada. Es decir, para presentar los informes se debe esperar a que se presente la última declaración, según sea el caso. Ahora bien, este término debe concordar con el permitido para el ingreso y declaración de todas las máquinas y elementos que componen la unidad funcional, conforme lo previsto en el inciso cuarto^[3] del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019.

7. No obstante lo anterior, nada impide que se den alcances a los informes presentados, pero si estos se hacen fuera de la oportunidad que establecen los incisos 8 y 9 del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019, se configurará la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023.

8. La configuración de las sanciones solo obedece a la adecuación de tipicidad de las conductas establecidas como infracciones en el Decreto [920](#) de 2023, en consecuencia, si una vez en firme la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, el declarante presenta la corrección fuera del mes al que hace referencia el inciso sexto del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019, no se genera sanción porque esa conducta como tal no está tipificada como infracción.

9. Otra situación es la que se puede presentar, cuando la resolución ordinaria de clasificación arancelaria de una unidad funcional determina una subpartida diferente a la registrada en la declaración inicial y ello genera la liquidación de mayores tributos aduaneros, en ese caso la conducta que se tipifica es la sanción prevista en el numeral 2.2^[4] del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023.

10. De igual manera, cuando se presenta como documento soporte de la declaración de importación la solicitud de resolución ordinaria de clasificación arancelaria de la unidad funcional y en el acto administrativo que resuelve la petición, se determina que algunas máquinas y/o elementos no hacen parte de la unidad funcional. En ese evento, estas máquinas y/o elementos deben ser declarados según la subpartida arancelaria que les corresponda individualmente y presentar las declaraciones de corrección a que haya lugar, corrigiendo la subpartida arancelaria, subsanando los requisitos de carácter administrativo, y liquidando y pagando los tributos aduaneros y las sanciones que correspondan. Esta sanción será la prevista en

el numeral 2.2 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023.

11. Finalmente, se precisa que el sujeto pasivo de la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo [29](#) del Decreto 920 de 2023, por expresa disposición de lo establecido en dicho artículo y en los incisos 8 y 9 del artículo [307](#) del Decreto 1165 de 2019, es el declarante que figure en las declaraciones presentadas que amparen mercancías declaradas como unidad funcional. Este puede ser, una agencia de aduanas o el importador si actúa de manera directa, conforme lo establecido en el artículo [32](#) del Decreto 1165 de 2019.

12. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:
<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. "En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todas las máquinas y elementos que componen la unidad funcional no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la primera declaración de importación. En casos especiales, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá autorizar prórroga hasta por un (1) año más, siempre y cuando esta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado". (Se subraya).

4. "2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar".



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 9 de abril de 2026